



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 133 De Lunes, 9 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230059500	Ejecutivo Singular	Athina Vanaessa Guatecique Pacheco	Banco Bbva Colombia	06/10/2023	Auto Rechaza - Demanda
08001418901420210063400	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Edwin Manuel Rodriguez Perez	06/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210007700	Ejecutivo Singular	Carlos Valega Puello	Giovanni Paolo Macchi Janica, Silvana Raquel Bermudez	06/10/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento Tácito
08001418901420210062200	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Maite I	Carmen Cecilia Pertuz Perez, Temilda Pertuz Perez	06/10/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento Tácito
08001418901420230076100	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Porto Alegre	Enelda Graciela Pomares Acosta	06/10/2023	Auto Rechaza - Demanda
08001418901420200062300	Ejecutivo Singular	Coopohogar	Angel Jose Guzman Palomino	06/10/2023	Auto Decide - Ordena Emplazamiento
08001418901420230075700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ada Vitalia Quiñonez Zamora	06/10/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 9 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

f5101f07-568f-4670-87c7-5bd5456ab0dc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 133 De Lunes, 9 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210083100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Andres Hernandez Ibañez , Sin Otros Demandados	06/10/2023	Auto Requiere
08001418901420210072500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Pesac - Coopesac	Tatiana Patricia Gutierrez Ochoa, Erika Judith Carpio Rosario	06/10/2023	Auto Decide - Negar Seguir Adelante Y Fija Gastos
08001418901420210072500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Pesac - Coopesac	Tatiana Patricia Gutierrez Ochoa, Erika Judith Carpio Rosario	06/10/2023	Auto Niega - Requerir Pagador
08001418901420230025800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Ana Esmeira Pacheco Cuello, Yesis Nelly Martinez Castro	06/10/2023	Auto Niega - Seguir Adelante Ejecución
08001418901420230025800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Ana Esmeira Pacheco Cuello, Yesis Nelly Martinez Castro	06/10/2023	Auto Requiere - Pagador
08001418901420210040900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Wya	Judith Rios Rios, Mady Del Rosario Montes Nader	06/10/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 9 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

f5101f07-568f-4670-87c7-5bd5456ab0dc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 133 De Lunes, 9 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230071600	Ejecutivo Singular	Douglas Jose Gonzalez Arzuaga	Jhon De Caro Maury	06/10/2023	Auto Rechaza - Demanda
08001418901420210024400	Ejecutivo Singular	Edif Torres De Calabria	Angelina Maria Caputo Conde, Andres Eduardo Restrepo Caputo, Jaime Daniel Restrepo Caputo	06/10/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento Tácito
08001418901420230070200	Ejecutivo Singular	Electroreyes Ltda.	Yenifer Liñan Guzman, Julio Cesar Galvis Caballero, Nel De Jesus Herazo Palencia	06/10/2023	Auto Rechaza
08001418901420210063000	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Ruby Ester Fontalvo Molina	06/10/2023	Auto Niega - Seguir Adelante Ejecución
08001418901420220106000	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Veronica Alicia Palmet Herrera	06/10/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción
08001418901420220006900	Ejecutivo Singular	Ruth Mery Vasquez Quintero	Humberto Martinez Ruiz, Andres De Jesus Guerrero Zambrano	06/10/2023	Auto Niega

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 9 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

f5101f07-568f-4670-87c7-5bd5456ab0dc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 133 De Lunes, 9 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230070500	Ejecutivo Singular	Yaneri Edith Julio Orozco	Holman De Jesus Gomez Barba	06/10/2023	Auto Rechaza - Demanda
08001400302320180112600	Verbales De Menor Cuantía	Ofir Esther Otero Gutierrez	Diyana Dominguez De La Hoz	06/10/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 9 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

f5101f07-568f-4670-87c7-5bd5456ab0dc



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Seis (06) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420230070200

**Decisión:** Rechaza demanda por no subsanar

**CONSIDERACIONES**

En armonía con el artículo 90 del CGP, por auto de fecha 07 de septiembre del 2023, notificado por estado del 08 de septiembre del 2023, se inadmitió el libelo en puntos específicos, so pena de rechazo, frente a lo cual, la parte ejecutante se abstuvo de subsanar la demanda en los puntos requeridos por este despacho, por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

**SEGUNDO:** Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 09-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Seis (06) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420230059500

**Decisión:** Rechaza demanda por subsanación extemporánea

**CONSIDERACIONES**

En armonía con el artículo 90 del CGP, por auto de fecha 08 de septiembre del 2023, notificado por estado del 11 de septiembre del 2023, se inadmitió el libelo en puntos específicos, so pena de rechazo, frente a lo cual, la parte ejecutante presenta escrito de subsanación de manera extemporánea el día 25 de septiembre del 2023 a las 16:18, por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

**SEGUNDO:** Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 09-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Seis (06) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420230071600

**Decisión:** Rechaza demanda por no subsanar

**CONSIDERACIONES**

En armonía con el artículo 90 del CGP, por auto de fecha 25 de septiembre del 2023, notificado por estado del 26 de septiembre del 2023, se inadmitió el libelo en puntos específicos, so pena de rechazo, frente a lo cual, la parte ejecutante se abstuvo de subsanar la demanda en los puntos requeridos por este despacho, por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

**SEGUNDO:** Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 09-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Seis (06) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420230075700

**Decisión:** Rechaza demanda por no subsanar

**CONSIDERACIONES**

En armonía con el artículo 90 del CGP, por auto de fecha 26 de septiembre del 2023, notificado por estado del 27 de septiembre del 2023, se inadmitió el libelo en puntos específicos, so pena de rechazo, frente a lo cual, la parte ejecutante se abstuvo de subsanar la demanda en los puntos requeridos por este despacho, por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

**SEGUNDO:** Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 09-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Seis (06) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420230076100

**Decisión:** Rechaza demanda por no subsanar

**CONSIDERACIONES**

En armonía con el artículo 90 del CGP, por auto de fecha 26 de septiembre del 2023, notificado por estado del 27 de septiembre del 2023, se inadmitió el libelo en puntos específicos, so pena de rechazo, frente a lo cual, la parte ejecutante se abstuvo de subsanar la demanda en los puntos requeridos por este despacho, por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

**SEGUNDO:** Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 09-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001400302320180112600

Demandante: OFIR ESTHER OTERO GUTIÉRREZ

Demandado: DIYANA CARROLL DOMÍNGUEZ DE LA HOZ Y JEAN CARLOS  
DOMINGUEZ DE LA HOZ

Decisión: Terminación del proceso por desistimiento tácito.

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, mediante auto calendado veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), se requirió a la demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificación de los demandados DIYANA CARROLL DOMÍNGUEZ DE LA HOZ Y JEAN CARLOS DOMINGUEZ DE LA HOZ, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Posteriormente en auto de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), observa el despacho que el demandante realizó las notificaciones contempladas en el artículo 291 del Código General del Proceso, sin embargo, no ha procedido a notificar por aviso de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso a los demandados, por lo que es requerido por segunda vez para la realización de la carga procesal.

En auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se informa que el apoderado judicial de los demandantes radico guía de entrega, en las cuales afirma haber practicado las notificaciones por aviso, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, sin embargo el despacho determino que no existían los soportes documentales que acreditan el envío de la copia informal del auto admisorio, por lo que se decide negar el procedimiento de notificación por aviso y se requiere por tercera vez para el cumplimiento del mismo.

En memorial de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta haber realizado la carga procesal de la notificación como lo estipula el artículo 292 del Código General del Proceso, y solicita continuar con el trámite procesal; observa el despacho que nuevamente se echa de menos soporte documental que acredite el envío de la copia informal del auto admisorio, siendo imposible constatar la veracidad de lo afirmado por el apoderado respecto a su realización, como se le había informado en el auto de fecha 14 de diciembre de 2023, por lo que se negara nuevamente el procedimiento de notificación por aviso de la parte demandante.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Como consecuencia de lo anterior y en vista que este despacho a requerido en múltiples oportunidades a la parte demandante la realización de la notificar por aviso de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso a los demandados DIYANA CARROLL DOMÍNGUEZ DE LA HOZ Y JEAN CARLOS DOMINGUEZ DE LA HOZ, y a la negativa por parte del apoderado judicial del demandante de realizar esta carga procesal en debida forma, solo le queda a este despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1 inciso 2 del artículo 317 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la conformidad del procedimiento de notificación por aviso de la parte demandada, en atención a la exigencia contenida en el inciso 2° del art. 292 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**TERCERO:** Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de DIYANA CARROLL DOMÍNGUEZ DE LA HOZ, identificada con C.C No. 22.479.782 y al señor JEAN CARLOS DOMINGUEZ DE LA HOZ, identificada con C.C No. 72.433.548 con la salvedad de los remanentes que haya lugar.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los títulos con las anotaciones legales a la parte interesada y archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

**Juez**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO EJECUTIVO:** 080014189014-2020-00623 -00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPEHOGAR

**DEMANDADO:** ÁNGEL JOSÉ GUZMÁN PALOMINO

**DECISIÓN:** auto admite revocatoria de poder y reconoce personería – ordenar emplazamiento.

**CONSIDERACIONES**

Una vez revisado el expediente, constata el despacho que se encuentra solicitud de revocatoria de poder por parte de la apoderada judicial la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, posteriormente se radica memorial electrónicamente aportando nuevo poder conferido a la abogada CINDY PAOLA MERCADO DAZA, constatando el despacho que, el mismo ha sido conferido en debida forma de conformidad a los arts. 74 y 76 del C.G.P. se procederá a recocerse personería.

Por otra parte, se radico electrónicamente memorial solicitando el emplazamiento de la parte demandada, de conformidad a la manifestación por la apoderada judicial de la parte demandante la imposibilidad de notificar al demandado por cuanto la notificación personal enviada por correo certificado no pudo ser entregada en la dirección del extremo pasivo de la Litis, motivo por el cual, en armonía con los arts. 108 y 293 del C.G.P., y art. 10 de la Ley 2213 del 2022, será ordenado el emplazamiento; por tanto; el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar la revocatoria del poder inicialmente otorgado por la parte demandante a favor de la abogada GREIS ESTHER ROMERIN BARROS.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica a la abogada CINDY PAOLA MERCADO DAZA con C.C. 1.140.854.109 con tarjeta profesional No. 282.641 del C.S. de la J., de conformidad al nuevo poder conferido a su favor por la parte demandante.

**TERCERO:** ORDENAR el emplazamiento del demandado ÁNGEL JOSÉ GUZMÁN PALOMINO, de conformidad con lo establecido en el art. 10 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con los arts. 108 y 293 del C.G.P.; del auto de fecha 29 de junio del 2021 que libró mandamiento de pago.

**CUARTO:** PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace al demandado ÁNGEL JOSÉ GUZMÁN PALOMINO, identificado con C.C. 1.082.373.272, en su calidad de parte demandada en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 del 2022.

**QUINTO:** Por secretaria dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
Juez



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2021-00077-00

Demandante: CORPORACIÓN CULTURAL COLEGIO ALEMÁN DE  
BARRANQUILLA DEUTSHE SCHULE

Demandados: SILVANA RAQUEL BERMÚDEZ CALDERÓN y GIOVANNI PAOLO  
MACCHI JANICA

Decisión: Terminación del proceso por desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, se observa que dentro de la presentación de la demanda se registro por parte de la parte demandante que las demandadas podían ser notificadas en la Calle 99 No. 58 – 99 de la ciudad de Barranquilla o la los correos electrónicos [fernadocastropmp@yahoo.com](mailto:fernadocastropmp@yahoo.com) y [janineorduz@yahoo.com](mailto:janineorduz@yahoo.com).

- Mediante auto calendado dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), se requirió a la demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificación de los demandados SILVANA RAQUEL BERMÚDEZ CALDERÓN y GIOVANNI PAOLO MACCHI JANICA, en virtud que la parte actora aportó nuevas direcciones electrónicas para la notificación de los demandados, pero obvió mencionar, de acuerdo al inciso 2 del artículo precitado, cómo las obtuvo y tampoco aportó las pruebas correspondientes; el anterior requerimiento **so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito.**

- Posteriormente en auto de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), observa el despacho que el demandante aporta evidencia de la notificación efectuada a las demandadas, de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, no se acreditó el recibo efectivo del mensaje de datos por algún medio de confirmación que permita atestiguar la efectividad del procedimiento para las partes demandadas, pues solo se aportó captura de pantalla, la cual no es suficiente para acreditar la realización de la notificación, de acuerdo con el art. 20 de la Ley 527 de 1999 y la Sentencia C-420 de 2020, por lo que se le negó por segunda vez la notificación personal de las demandadas en observancia de la exigencia legal contenida en el inciso 3° del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y nuevamente se le requirió cumplir con la carga procesal correspondiente, **so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito.**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

-. En memorial de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta haber realizado la carga procesal de la notificación como lo estipula el artículo 290 y 291 del Código General del Proceso, en relación al envío de la notificación personal a los demandados; observa el despacho que la notificación fue enviada a la dirección carrera 42 H No. 84 B – 65 de la ciudad de Barranquilla.

-. Posteriormente en memorial de fecha doce (12) julio de dos mil veintitrés (2023), el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta haber realizado la carga procesal de la notificación como lo estipula el artículo 292 del Código General del Proceso, en relación al envío de la notificación por Aviso a los demandados; observa el despacho que la notificación fue enviada a la dirección carrera 42 H No. 84 B – 65 de la ciudad de Barranquilla.

De lo anterior el despacho hace mención, en relación a la constancia de notificación a los demandados, es preciso citar lo reglado por el artículo 8° del Decreto 806, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.” (Subraya del despacho).*

Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 bajo el entendido que su aplicación dependerá de que el demandado acuse recibido del mensaje de datos o de que el destinatario pueda acreditar la recepción efectiva del mensaje.

En la situación particular se tiene que la parte actora aportó nuevas direcciones en la cual notifico a los demandados, carrera 42 H No. 84 B – 65 de la ciudad de Barranquilla, **pero obvió mencionar, de acuerdo al inciso 2 del artículo precitado, cómo las obtuvo y tampoco aportó las pruebas correspondientes de como consiguió dicha dirección**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**aportada;** como ya se dijo al principio de la presente actuación la dirección aportada en la cual presento la demanda y que podían ser notificado los demandados es Calle 99 No. 58 – 99 de la ciudad de Barranquilla y hasta la fecha no ha aportados la pruebas de como consiguió dicha dirección, carrera 42 H No. 84 B – 65 de la ciudad de Barranquilla.

Como consecuencia de lo anterior y en vista que este despacho a requerido en múltiples oportunidades a la parte demandante la realización de la notificar de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del Código General del Proceso a los demandados SILVANA RAQUEL BERMÚDEZ CALDERÓN y GIOVANNI PAOLO MACCHI JANICA, y a la negativa por parte del apoderado judicial del demandante de realizar esta carga procesal en debida forma, solo le queda a este despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1 inciso 2 del artículo 317 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la conformidad del procedimiento de notificación de la parte demandada.

**SEGUNDO:** Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**TERCERO:** Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de SILVANA RAQUEL BERMÚDEZ CALDERÓN, identificada con C.C No. 22.515.586 y al señor GIOVANNI PAOLO MACCHI JANICA, identificada con C.C No. 72.211.852 con la salvedad de los remanentes que haya lugar.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los títulos con las anotaciones legales a la parte interesada y archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Mónica Eliza Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

**Juez**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Seis (06) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecutivo

**Radicado:** 080014189014-2021-00244-00

**Demandante:** EDIFICIO TORRES DE CALABRIA

**Demandado:** ANGELINA MARÍA CAPUTO CONTE, ANDRÉS EDUARDO RESTREPO  
CAPUTO y JAIME DANIEL RESTREPO CAPUTO

**Decisión:** Terminación del proceso por desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, el despacho observa la inactividad del proceso estando en secretaria por más de dos años. Por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P.,

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de los demandados, con la salvedad de los remanentes que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

**Juez**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	08001418901420210040900
<b>Demandante</b>	Cooperativa Multiactiva WYA Nit. 9013332091
<b>Demandado</b>	Judith Ríos Ríos c.c. 32775619 Mady Del Rosario Montes Nader c.c. 32637939
<b>Decisión</b>	Terminación Transacción

## 1. ASUNTO

Se pronuncia esta agencia judicial con relación a la solicitud de terminación del proceso por transacción.

## 2. CONSIDERACIONES.

### 2.1. Premisas normativas.

El artículo 1625 del Código Civil enlista los modos de extinción de las obligaciones, destacándose entre ellos, para el caso particular, la transacción, al que más adelante, en su artículo 2469 lo define como “...un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”. Sobre tal modo de extinción de las obligaciones autorizada doctrina comenta lo siguiente:

*“La transacción es un arreglo amigable de conflicto surgido entre las partes, esté pendiente de decisión judicial o no haya sido sometido aun a ella. Los interesados renuncian recíprocamente a pretensiones; no hay transacción, así se otorgue ese nombre al acuerdo celebrado, si uno de ellos impone totalmente sus aspiraciones al otro, o si éste se limita a renunciar a sus derechos o aspiraciones. Transigir equivale a hacer concesiones y obtenerlas del contrario, con mirar a obtener una contienda.”<sup>1</sup>*

Por su parte, el Código General del Proceso lo regula como una forma anormal de terminación del proceso en su artículo

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos*

<sup>1</sup> Hinestrosa, Fernando. Tratado de las Obligaciones. Concepto, Estructura, Vicisitudes. Tomo I. Universidad Externado de Colombia. Tercera Edición. 2015. Pág. 735.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

*no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”*

**2.2. Caso concreto.**

Se ha presentado escrito suscrito por el endosatario al cobro y los demandados, mediante el cual se transa la obligación perseguida, por la suma de \$8.000.000,00, con los dineros que se encuentran a disposición del proceso en virtud de la materialización de las medidas cautelares.

Como quiera que el documento viene suscrito por quienes ostentan legitimidad para ello, resta verificar la disponibilidad de los dineros por los cuales se transa la obligación. Consultada en la plataforma de Banco Agrario se obtienen los siguientes resultados:

No.	Demandado	Suma retenida
1	Judith Ríos Ríos	\$ 7.846.684,00
2	Mady Del Rosario Montes Nader	\$ 674.674,00

Habiendo disponible una suma que supera el monto transado, se impone la aceptación de la solicitud elevada por las partes.

**3. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre las partes del presente proceso ejecutivo, en el que se acordó como valor de dicho acto la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), de acuerdo a las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de COOPERATIVA MULTIACTIVA WYA, Nit. 9013332091, en contra de JUDITH RÍOS RÍOS, c.c. 32775619, y MADY DEL ROSARIO MONTES NADER, c.c. 32637939.

**TERCERO:** Ordenar la entrega de depósitos judiciales, OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA WYA, Nit. 9013332091.

**CUARTO:** Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Para estos efectos, por secretaría se rendirá un informe sobre eventuales solicitudes pendientes, de forma que, si existen peticiones de remanente, el expediente ingresará al despacho. Los títulos que excedan al valor transado serán entregados a los demandados.

**QUINTO:** Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

**SEXTO:** Sin condena en costas.

**SÉPTIMO:** Archívese el expediente en su oportunidad.

Notifíquese

La Juez,

*Mónica Eliza Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Seis (06) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecutivo

**Radicado:** 080014189014-2021-00622-00

**Demandante:** CONJUNTO RESIDENCIAL MAITE

**Demandado:** CARMEN CECILIA PERTUZ PEREZ y TEMILDA PERTUZ PEREZ.

**Decisión:** Terminación del proceso por desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, el despacho observa la inactividad del proceso estando en secretaria por más de un año. Por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P.,

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de los demandados, con la salvedad de los remanentes que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

**Juez**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO:** 080014189014-2021-00630-00

**DEMANDANTE:** GARANTÍA FINANCIERA SAS

**DEMANDADO:** ELSA YOLIMA CABANA BOCANEGRA

**DECISIÓN:** Negar seguir adelante la ejecución

### CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radicó electrónicamente memorial solicitando que sea proferida orden de seguir adelante la ejecución, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal a la parte demandada de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que la notificación fue realizada del correo electrónico del apoderado judicial del demandante [sarmientosvg@gmail.com](mailto:sarmientosvg@gmail.com), al correo de la demandada [yolima.cabana@yahoo.com](mailto:yolima.cabana@yahoo.com).

En vista de lo aportado, se le informa al apoderado judicial lo concerniente de la notificación personal en los términos de la Ley 2213 de 2.022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 estableció en su artículo 8:

*(...) “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguiente siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el indicador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (...)*

En la presente actuación se observa que en la presentación de las notificaciones aportadas son realizadas a través del correo electrónico del apoderado judicial del accionante, como se dijo anteriormente, en dicha notificación no se encuentra constancia alguna de recibido por parte del accionante la señora ELSA YOLIMA CABANA BOCANEGRA, ni tampoco fue aportada el acceso del destinatario al mensaje.

El Código General del Proceso en su artículo 244 establece que los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos, tiene valor probatorio y el artículo 247 del C.G.P. pueden ser utilizado como mecanismo de notificación. Por otra parte, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, establece que (i) sin el acuse de recibido de un mensaje de datos se puede entender que este no ha sido enviado, si el indicador ha solicitado o acordado con el destinatario acuse de recibido (artículo 20); y (ii) Cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del destinatario, se presumirá que este ha recibido el mensaje de datos (artículo 21).

La sentencia T-238 del 2022 proferido por la Honorable Corte Suprema de Justicia señala que los:

*“(i) mensajes de datos son pruebas validas en el ordenamiento Colombiano; (ii) es deseable que se plasmen las firmas digitales y en general que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone a necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario y (v) cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a*



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*contar sino hasta el momento en que el iniciador recepcione “acuse de recibo”, o, en su defecto, cuando se pueda constatar por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos del correo”.*

Corolario con lo anterior de conformidad a la ley 527 de 1.999 resulta que la remisión del mensaje o correo electrónico no es prueba plena de la recepción del mismo, pues dicho efecto fue otorgado al denominado acuso de recibido.

En consecuencia, se requiere a la parte actora (demandante) para que agote los medios pertinentes al trámite de notificación personal de manera digital o física de la vinculado **ELSA YOLIMA CABANA BOCANEGRA**, del auto que la vincula al presente proceso y que acredite el envío de la copia informal del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos de la demanda y sus anexos, si fuese de manera digital aporte lo pertinente a la gestión de la trazabilidad del correo electrónico en el que conste el acuse de recibido o la lectura del mensaje de datos de la notificación personal, conforme se expuso, y si fuese de manera física aporte la constancia de habersele enviado el aviso de la notificación personal con la certificación expedida por la empresa de servicio de envío de mensajería para efectos de notificaciones judiciales; enviando al Despacho las constancias respectivas de su cumplimiento, a fin de que reposen en el expediente digital y continuar con la etapa procesal correspondiente.

Es de aclarar que la herramienta donde se certifica por parte del apoderado judicial, denominada Mailtrack for Gmail, no existe soporte documental que acredite el envío de la copia informal del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos, siendo imposible constatar la veracidad de lo afirmado por el apoderado respecto a su realización de la notificación.

En vista que no se a notificado en debida forma el procedimiento de notificación personal a la parte demandada de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, razón por la cual habrá de negarse el trámite de notificación y la solicitud de seguir adelante la ejecución y requerir a la parte convocante para que cumpla con la carga procesal pendiente, por lo tanto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

**Juez**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2021-00634-00  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: EDWIN MANUEL RODRIGUEZ VELEZ.  
Decisión: Ordena seguir ejecución.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado inicio las diligencias necesarias para notificar al demandado Edwin Manuel Rodríguez Vélez, con las cuales finalmente logró realizar con éxito el proceso de notificación a las ejecutadas, siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería “SIAMM – Sistema Inteligente de AM mensajes”, como puede observarse a continuación:

<b>Demandado</b>	<b>Dirección de Notificación</b>	<b>Fecha de envío y recibida citación personal.</b>	<b>Fecha envío y recibido de citación por aviso.</b>
Edwin Manuel Rodríguez Vélez	Carrera 13 No. 21 – 57, apartamento 1	16 de junio de 2022	08 de agosto de 2022

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra del demandado EDWIN MANUEL RODRIGUEZ VELEZ, identificado con C.C No. 72.219.166, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SICGMA**

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.150.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

**CUARTO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

**QUINTO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

**Juez**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Seis (06) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420210072500

**Demandante:** Cooperativa Multiactiva Pesac “COOPESAC”

**Demandado:** Tatiana Patricia Gutiérrez Ochoa, Edith Torres de Ochoa y Erika Judith Carpio Rosario

**Decisión:** Negar requerir al pagador

### CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando requerir al pagador de las entidades UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO y CONSORCIO FOPEP, con el objetivo que rinda informe acerca del cumplimiento de la medida cautelar de embargo de salario decretada por este despacho judicial en providencia de fecha 02 de noviembre del 2021 en contra de la parte demandada, además de advertir acerca de las sanciones penales y civiles por el incumplimiento de la orden judicial impartida.

Observando el expediente judicial, constata este juzgado que, omite el apoderado acompañar su memorial con los soportes documentales que permitan acreditar la radicación de dichos oficios a las entidades destinatarias, en consideración al envío realizado por este despacho judicial al apoderado para tal finalidad el día 15 de noviembre del 2021, evidencia que se comparte a continuación:

**RE: Solicitud de Copias y Publicidad**

Juzgado 14 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/11/2021 17:38

Para: fernando castro caicedo <fercastroaboga@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (646 KB)

2021-00725 mpm.pdf; 2021-725.2.pdf; 2021-725.pdf;

Cordial Saludo

Adjunto lo Solicitado

---

**De:** fernando castro caicedo <fercastroaboga@hotmail.com>

**Enviado el:** miércoles, 10 de noviembre de 2021 01:41 p. m.

**Para:** Juzgado 14 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Solicitud de Copias y Publicidad

Cordial Saludo

Adjunto lo Solicitado Cordial Saludo



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En este sentido, la parte interesada omite la acreditación de la radicación de dichos oficios, razón por la cual, no cuenta esta agencia judicial con la posibilidad de verificar la veracidad de la alegación de incumplimiento esbozada por el apoderado en su escrito; por tanto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar requerir al pagador o quien haga sus veces, de las entidades UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO y CONSORCIO FOPEP, de conformidad a la motivación expuesta en el proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 09-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Seis (06) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420210072500

**Demandante:** Cooperativa Multiactiva Pesac “COOPESAC”

**Demandado:** Tatiana Patricia Gutiérrez Ochoa, Edith Torres de Ochoa y Erika Judith Carpio Rosario

**Decisión:** Negar seguir adelante la ejecución

### CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radicó electrónicamente memorial afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación física a las demandadas TATIANA PATRICIA GUTIÉRREZ OCHOA y EDITH TORRES DE OCHOA, de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P., aportando guías expedidas por empresa de mensajería que dan cuenta del mismo; sin embargo, observa el despacho judicial que, si bien ha sido practicado en debida forma la diligencia de notificación de acuerdo al art. 291 del C.G.P., no puede ser predicada dicha conclusión del procedimiento de notificación por aviso contenido en el art. 292 del C.G.P.; dado que, se echa de menos soporte documental que acredite el envío de la copia informal del mandamiento ejecutivo, siendo imposible constatar la veracidad de lo afirmado por el apoderado respecto a su realización; razón por la cual, será negada la solicitud de seguir adelante la ejecución y se requerirá el cumplimiento de la carga procesal de notificar a las mencionadas demandadas, so pena de la aplicación del instituto procesal contenido en el inciso 1° del art. 317 del C.G.P.

Seguidamente, observa el despacho judicial que, en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 28 de julio del 2022, el abogado JOSÉ JUAN ESPRIELLA CERA, en su calidad de curador ad litem, radica oportunamente escrito de contestación de la demanda, constatando la ausencia de interposición de excepciones de mérito o reparos en contra de las pretensiones de la demanda, que obstaculicen su prosperidad; aportando adicionalmente memorial estimando la cuantía de los gastos incurridos en la labor encomendada, solicitud a la cual accederá el juzgado en armonía con la sentencia C-083 de 2014, bajo el entendido que, no se retribuye con honorarios su labor, por ser esta gratuita conforme a la ley (art. 48 CGP). En ese sentido, este despacho encuentra razonable asignar a título de gastos la suma de \$250.000; por lo tanto, el Juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO:** Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de ser decretado el desistimiento tácito, en observancia de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

**TERCERO:** Fijar al abogado JOSÉ JUAN ESPRIELLA CERA como gastos de curaduría la suma de \$ 200.000 m/l, los cuales debe asumir la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto, y deberán incluirse en la respectiva liquidación de costas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 09-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO:** 080014189014-2021-00831 -00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS “COOJUNTAS”.

**DEMANDADO:** CARLOS HERNANDEZ IBAÑEZ

**DECISIÓN:** Negar seguir adelante la ejecución

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente memorial aportando soportes documentales, con base a los cuales, afirma haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de conformidad al art. 291 del C.G.P. mediante el envío de citatorio a la dirección física de la parte demandada, corroborando esta agencia judicial la veracidad de lo indicado por el apoderado, quedando pendiente la práctica del procedimiento de notificación por aviso contenida en el art. 292 del C.G.P., motivo por el cual, será ordenado el requerimiento del cumplimiento de la carga procesal de notificación al extremo pasivo de la Litis, so pena de la aplicación del instituto procesal contenido en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.; por tanto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la conformidad del procedimiento de notificación personal física, de conformidad al art. 291 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

**Juez**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Seis (06) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420220006900

**Demandante:** Ruth Mery Vásquez Quintero

**Demandado:** Humberto Martínez Ruiz y Andrés de Jesús Guerrero Zambrano

**Decisión:** Negar conformidad del procedimiento de notificación física

### CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radicó electrónicamente memorial afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación física a la parte demandada de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P., aportando guías expedidas por empresa de mensajería que dan cuenta del mismo; sin embargo, observa el despacho judicial que, si bien el apoderado afirma haber efectuado la notificación por aviso del demandado HUBERTO MARTÍNEZ RUIZ, se echa de menos soporte documental que acredite el envío de la copia informal del mandamiento ejecutivo, siendo imposible constatar la veracidad de lo afirmado por el apoderado respecto a su realización.

Respecto al demandado ANDRÉS DE JESÚS GUERRERO ZAMBRANO, el apoderado radica electrónicamente memorial señalando como nueva dirección de notificación la ubicada en la “Carrera 38 # 43 - 37”, correspondiente al lugar de labores del demandado en cita, ubicación a la cual fue dirigida inicialmente de forma errónea la diligencia de notificación negada por este despacho judicial en virtud de auto de fecha 10 de mayo del 2023.

En este sentido, solicita el apoderado tener en cuenta la notificación anteriormente practicada, frente a lo cual, considera esta agencia judicial que, dicha pretensión no encuentra asidero jurídico, con fundamento en el deber procesal contenido en el numeral 5° del art. 78 del C.G.P., dado que, para la conformidad del procedimiento de notificación debe haber sido informado con anterioridad el respectivo cambio de dirección, siendo inaplicable en este sentido la consecuencia jurídica alegada por el apoderado respecto a la aplicación de la notificación concluyente contenida en el art. 301 del C.G.P.; razón por la cual, corresponde al interesado la práctica del procedimiento de notificación física a la nueva dirección informada respecto al demandado ANDRÉS DE JESÚS GUERRERO ZAMBRANO;

De esta manera, será negada la conformidad del procedimiento de notificación por aviso efectuado respecto al demandado HUBERTO MARTÍNEZ RUIZ, así como, las diligencias de citación personal y por aviso efectuadas respecto al demandado ANDRÉS DE JESÚS GUERRERO ZAMBRANO; motivo por el cual, se requerirá el cumplimiento de la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena de la aplicación del instituto procesal contenido en el inciso 1° del art. 317 del C.G.P.; por lo tanto, el Juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO:** Negar la conformidad del procedimiento de notificación física adelantado por la parte demandante, de conformidad a la motivación expuesta en el proveído.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de ser decretado el desistimiento tácito, en observancia de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 09-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	08001418901420220106000
<b>Demandante</b>	GARANTIA FINANCIERA SAS Nit. 9010348713
<b>Demandado</b>	VERONICA ALICIA PALMET HERRERA c.c. 32766127
<b>Decisión</b>	Terminación Transacción

## 1. ASUNTO

Se pronuncia esta agencia judicial con relación a la solicitud de terminación del proceso por transacción.

## 2. CONSIDERACIONES.

### 2.1. Premisas normativas.

El artículo 1625 del Código Civil enlista los modos de extinción de las obligaciones, destacándose entre ellos, para el caso particular, la transacción, al que más adelante, en su artículo 2469 lo define como “...un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”. Sobre tal modo de extinción de las obligaciones autorizada doctrina comenta lo siguiente:

*“La transacción es un arreglo amigable de conflicto surgido entre las partes, esté pendiente de decisión judicial o no haya sido sometido aun a ella. Los interesados renuncian recíprocamente a pretensiones; no hay transacción, así se otorgue ese nombre al acuerdo celebrado, si uno de ellos impone totalmente sus aspiraciones al otro, o si éste se limita a renunciar a sus derechos o aspiraciones. Transigir equivale a hacer concesiones y obtenerlas del contrario, con mirar a obtener una contienda.”<sup>1</sup>*

Por su parte, el Código General del Proceso lo regula como una forma anormal de terminación del proceso en su artículo

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto*

<sup>1</sup> Hinestrosa, Fernando. Tratado de las Obligaciones. Concepto, Estructura, Vicisitudes. Tomo I. Universidad Externado de Colombia. Tercera Edición. 2015. Pág. 735.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

*que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”*

**2.2. Caso concreto.**

Se ha presentado escrito suscrito por quien representa la entidad demandante y la demandada, mediante el cual se transa la obligación ejecutada, por valor de \$2.249.172,48, con los dineros que se encuentran a disposición del proceso en virtud de la materialización de las medidas cautelares.

Como quiera que el documento viene suscrito por quienes ostentan legitimidad para ello, resta verificar la disponibilidad de los dineros por los cuales se transa la obligación. Consultada en la plataforma de Banco Agrario se obtiene como resultado la existencia de dineros por valor de \$ 3.877.496,00.

Habiendo disponible una suma que supera el monto transado, se impone la aceptación de la solicitud elevada por las partes.

**3. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre las partes del presente proceso ejecutivo, en el que se acordó como valor de dicho acto la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$2.249.172,48), de acuerdo a las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de GARANTIA FINANCIERA SAS, Nit. 9010348713, en contra de VERONICA ALICIA PALMET HERRERA, c.c. 32766127.

**TERCERO:** Ordenar la entrega de depósitos judiciales, DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$2.249.172,48), a la parte demandante GARANTIA FINANCIERA SAS, Nit. 9010348713.

**CUARTO:** Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Para estos efectos, por secretaría se rendirá un informe sobre eventuales solicitudes pendientes, de forma que, si existen peticiones de remanente, el expediente ingresará al despacho. Los títulos que excedan al valor transado serán entregados a los demandados.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**QUINTO:** Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

**SEXTO:** Sin condena en costas.

**SÉPTIMO:** Archívese el expediente en su oportunidad.

Notifíquese

La Juez,

*Mónica Eliza Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Seis (06) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420230025800

**Demandante:** Cooperativa Multiactiva Union de Asesores “COOUNION”

**Demandados:** Ana Esmeira Cuello Pacheco y Yesis Nelly Martínez Castro

**Decisión:** Negar seguir adelante la ejecución

### CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radicó electrónicamente memorial afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal a la parte demandada de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, aportando guías expedidas por empresa de mensajería que dan cuenta del mismo; sin embargo, observa el despacho judicial que, se echa de menos soporte documental que acredite el envío de la copia informal del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos, dado que, si bien se puede evidenciar en las mismas el relacionamiento de datos adjuntos cuyos nombres coincidirían con las piezas procesales remitidas, al tratar de verificar dicho cargue documental, evidencia el juzgado lo siguiente:

**CONTROLA TU PROCESO**

FECHA DE ENVÍO:	08 de Mayo de 2023 a las 11:41:44
ESTADO DEL ACUSE AL CORREO:	Mensaje de datos enviado correctamente
FECHA DE ACUSE DEL CORREO:	de de a las

**DOCUMENTOS ADJUNTOS**

DOCUMENTO	ESTADO	FECHA DE DESCARGA
1. DEMANDA EJECUTIVA.pdf	Sin Descargar	
2. MANDAMIENTO DE PAGO.pdf	Sin Descargar	
Notificación enviada Para YESIS NELLY MARTINEZ CASTRO	Sin Descargar	

**CERTIFICADOS DE ENVÍO**

De manera demostrativa se toma como ejemplo la guía de entrega que da cuenta de la notificación electrónica remitida al correo [YESISMARTINEZ@HOTMAIL.COM](mailto:YESISMARTINEZ@HOTMAIL.COM), señalado como propiedad de la demandada **YESIS NELLY MARTINEZ CASTRO**, siendo imposible descargar los documentos presuntamente adjuntados; de tal manera que, resulta imposible constatar la veracidad de lo afirmado por el apoderado respecto a su efectiva notificación; situación de idénticas características a las demás guías de entrega aportadas por el apoderado respecto a la demandada **ANA ESMEIRA CUELLO PACHECO**.

Resulta propicio recordar que, en este aspecto la hermenéutica legal debe ser estricta y siempre favorable al acceso a la justicia y de defensa, por estar comprometidas garantías de rango legal (art. 29 C.Pol.). En este sentido, tal vacío no puede constituirse en un detrimento de las garantías procesales de defensa con las cuales contaría el extremo pasivo de la Litis al momento de ser enterado de las razones que lo vinculan al presente proceso; razón por la cual, se requerirá el cumplimiento de la carga procesal de notificar al extremo pasivo de la Litis, so pena de dar aplicación al instituto procesal contenido en el inciso 1° del art. 317 del C.G.P.; por lo tanto, el Juzgado;



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de ser decretado el desistimiento tácito, en observancia de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 09-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Seis (06) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420230025800

**Demandante:** Cooperativa Multiactiva Union de Asesores “COOUNION”

**Demandados:** Ana Esmeira Cuello Pacheco y Yesis Nelly Martínez Castro

**Decisión:** Requerir a pagador

### CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando requerir al pagador de la entidad SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA, con el objetivo que rinda informe acerca del cumplimiento de las medidas cautelares de embargo de salarios decretadas por este despacho judicial en providencia de fecha 20 de abril del 2023 en contra de la parte demandada, además de advertir acerca de las sanciones penales y civiles por el incumplimiento de la orden judicial impartida.

Así las cosas, al revisar el expediente digital se constata que, la orden de embargo decretada por este despacho fue comunicada a través de envío electrónico de oficios de embargo realizado el día 25 de abril del 2023 a la dirección electrónica [jrodriguez@sedcartagena.gov.co](mailto:jrodriguez@sedcartagena.gov.co), administrada por la entidad pagadora, situación que permite determinar que se tiene conocimiento de la orden impartida, por lo tanto, se procederá a requerir al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA; prueba de lo cual, se relaciona la siguiente evidencia de notificación:

Comunica Medida Cautelar 08001418901420230025800

Juzgado 14 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/04/2023 9:09

Para: jrodriguez@sedcartagena.gov.co <jrodriguez@sedcartagena.gov.co>

CC: richard.jarvier.sosa.pedraza <richardpedraza@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (180 KB)

02OficioPagador (14).pdf; 03OficioPagador (18).pdf

Reciba un cordial saludo,

Por medio del presente se permite este Despacho comunicar el decreto de medida cautelar dentro del proceso de la referencia, se adjunta el correspondiente oficio.

En ese sentido, el ordenamiento jurídico colombiano establece que existen mecanismos mediante los cuales se busca la protección de los derechos de las partes, donde el aparato judicial revestido de disposiciones legales aprovisiona al juez de facultades y poderes para hacer cumplir sus órdenes, por lo tanto, es el Estado, como organización política y socioeconómica, en cabeza de quien está el deber de garantizar el ejercicio y goce de dichos derechos, además de evitar que las personas naturales que lo representan al ejercer sus funciones, los lesionen o pongan en peligro. De allí que el artículo 593 del C.G. del P.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

disponga que: *“la inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en ese artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”.*

Luego entonces, el aparato judicial debe responder a los particulares que acuden a éste como mecanismo jurídico y civilizado en la resolución de conflictos. De ahí que el ordenamiento jurídico revista de poderes al juez para hacer cumplir sus órdenes, establecidas en el artículo 44 del C.G. del P., que regula los poderes correccionales del juez, aunado a que el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal, consagra el delito de fraude a Resolución Judicial indicando que: *“El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”* Por lo anteriormente expuesto se le conmina a que proceda con la orden impartida; por lo tanto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir al Pagador o quien haga sus veces, de la entidad SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA para que, descuenten y consignen a órdenes del juzgado el 20% del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen las demandadas ANA ESMEIRA CUELLO PACHECO y YESIS NELLY MARTÍNEZ CASTRO, identificadas con C.C. 45.690.951 y C.C. 45.530.927 en su calidad de empleadas adscritas a la entidad en cita, como fue ordenado en los numerales 1° y 2° del auto de fecha 20 de abril del 2023, mediante el cual, se resolvió el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

**SEGUNDO:** Prevéngasele al Pagador o quien haga sus veces, de la entidad SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA, acerca de la responsabilidad solidaria de las cantidades no descontadas, por el incumplimiento de la orden dada.

**TERCERO:** Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, en aras de comunicar la presente decisión a la entidad requerida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 12-09-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Seis (06) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420230059500

**Decisión:** Rechaza demanda por no subsanar

**CONSIDERACIONES**

En armonía con el artículo 90 del CGP, por auto de fecha 11 de septiembre del 2023, notificado por estado del 25 de septiembre del 2023, en razón a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo PCSJA23-12089; se inadmitió el libelo en puntos específicos, so pena de rechazo, frente a lo cual, la parte ejecutante se abstuvo de subsanar la demanda en los puntos requeridos por este despacho, por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

**SEGUNDO:** Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 09-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario